



León, 25 de abril de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20182236

Asunto: Denegación de derivación ante la negativa a ser intervenido en León /

Resolución

Centro directivo: Gerencia Regional de Salud

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de XXX, vecino de XXX en León quien, habiendo perdido su confianza en el equipo médico del Servicio de Cirugía del CAULE solicitaba ser intervenido en Salamanca o en cualquier otro centro. La solicitud de derivación había sido denegada porque la asistencia sanitaria podía llevarse a cabo en el hospital de referencia, esto es, León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“El paciente tiene domicilio en XXX (León) y su Tarjeta Sanitaria corresponde al Área de Salud de León, cuyo hospital de referencia es el Complejo Asistencial Universitario de León (CAULE).



El día 08/03/2017 el paciente es intervenido de forma urgente por el Servicio de Cirugía General del CAULE, debido a una peritonitis purulenta secundaria a isquemia de colon. Se realiza hemicolectomía con anastomosis colo-rectal. Con evolución tórpida, requiere reintervención el día 17 de marzo por dehiscencia de anastomosis, realizándose Intervención de Hartmann con colostomía. Durante este ingreso, el paciente también es valorado por los Servicios de Hematología, Endocrinología y Neumología.

A partir del día 07/07/2017 el paciente es seguido por la Unidad de Coloproctología del Servicio de Cirugía General, y valorado por los Servicios de Medicina Interna, Neumología y Hematología del CAULE. En febrero de 2018 dada la comorbilidad del paciente y la patología actual (eventración de línea media y de colostomía), se informa al paciente de los riesgos y beneficios de la intervención quirúrgica, que consiste en eventroplastia de línea media y pericostomía. Entendiendo los riesgos, el paciente no quiso operarse en ese momento

El día 22/08/2018 el paciente es valorado nuevamente por el Servicio de Cirugía General del CAULE, con diagnóstico "eventración de línea media y de colostomía, derivada de intervención de Hartmann por dehiscencia de anastomosis colo-rectal secundaria a isquemia de colon.

En octubre de 2018, la Gerencia de Salud de Áreas de León y el ejerzo tramita la propuesta de derivación del paciente para consulta y/o tratamiento quirúrgico en el Servicio de Cirugía General del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca (CAUSA), a petición del Servicio de Cirugía General del CAULE Seguidamente el CAUSA deniega la solicitud de asistencia por considerar que es posible el tratamiento quirúrgico en el Hospital de referencia.

De acuerdo con la información proporcionada por el CAULE el paciente está siendo atendido adecuadamente en el Hospital por el Servicio de Cirugía General y valorado igualmente por los Servicios de Hematología, Endocrinología Neumología y Medicina Interna.

De igual forma, el CAULE asumió la propuesta de derivación del paciente al CAUSA para consulta y/o tratamiento quirúrgico, siendo ésta denegada por el centro propuesto por entender el CAUSA que el tratamiento quirúrgico era posible realizarlo en el hospital de referencia del paciente.

Considerando estos precedentes, y atendiendo a la queja explícita del paciente, en la que manifiesta haber perdido su confianza en el equipo médico que habría da intervenirle en el

CAULE, la Olfacción General de Asistencia Sanitaria ha informado favorablemente la asistencia solicitada en el CAUSA.”

A la vista de lo informado procede realizar las siguientes consideraciones:

Como venimos hace tiempo ya señalando la evolución de las necesidades y demandas de los pacientes ante los actuales sistemas sanitarios se ha plasmado en un modelo asistencial que se apoya esencialmente en el principio de autonomía de las personas y que requiere avanzar en la libertad de elección de los usuarios de los servicios sanitarios abandonando el paternalismo imperante en la relación médico-paciente imperante en tiempos pasados.

Esta autonomía y la consiguiente libertad de elección fortalece, sin duda, la capacidad de los ciudadanos para participar de forma activa en la toma de decisiones relacionadas con su salud y facilita, asimismo, a los responsables de los servicios públicos sanitarios el conocimiento de la percepción que tienen los pacientes de la calidad de la atención, proporcionando una información valiosa para la autoridad sanitaria responsable de la organización de los mismos.

La libre elección de facultativo y/o centro sanitario ha venido a configurarse como corolario de la relación médico/paciente, situando a éste como eje de atención de los sistemas de salud y configurándole como un elemento imprescindible para garantizar la calidad de la prestación sanitaria.

Sin embargo, como ya hemos venido poniendo de manifiesto en resoluciones anteriores de especialidades como la psiquiatría (**20112091**), la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, únicamente reconoce en dos artículos el citado derecho, circunscribiéndolo a aquellos facultativos que desarrollen su actividad en el centro de atención primaria del área de salud que corresponda al usuario. Concretamente el artículo 10.13 establece como derecho del usuario la elección de *“médico y demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regule el trabajo sanitario en los centros de salud”*.

Posteriormente, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, avanza en el contenido del derecho al establecer en su artículo 13 que *“los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir a médico e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes”*. Ciertamente

es, en todo caso que el avance no supone el reconocimiento pleno del derecho a la libre elección de centro ni de facultativo, pero sí el derecho a la necesaria información previa a tal efecto.

Ahora bien, esta libertad se ha recogido de modo desigual en las distintas Comunidades Autónomas. Así, según el Instituto Coordinadas de la Gobernanza Aplicada, únicamente seis de ellas reconocen de forma real la libre elección sanitaria (Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, La Rioja y País Vasco). Por consiguiente pese a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud¹, este derecho no es efectivo en Castilla y León. Por tanto podríamos encontrarnos ante una vulneración del artículo 3 de la Ley General de Sanidad donde dispone que *“la asistencia pública se extenderá a toda la población y el acceso y prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva”*.

Esta circunstancia y el tiempo transcurrido desde las transferencias sanitarias a nuestra Comunidad Autónoma hacen que resulte necesario (como ya hemos tenido ocasión de indicar a esa Consejería) avanzar normativamente en la autonomía de los pacientes regulando expresamente el derecho a la libre elección de especialista y de centro en la forma ya existente en otras partes del territorio nacional. A tal efecto ha habido iniciativas parlamentarias de ámbito nacional ya en el año 2010 para que el Gobierno de la Nación adoptara las medidas necesarias para que los pacientes tuvieran derecho de libre elección de médico especialista, centro sanitario y segunda opinión médica en todas las Comunidades Autónomas, si bien tal iniciativa caducó al disolverse las Cortes Generales.

En todo caso parece que Castilla y León debería ya iniciar el desarrollo de la Ley 8/2003 en este ámbito para garantizar la autodeterminación de los pacientes garantizando así una adecuada relación de éstos con los facultativos que los atienden en un marco de libertad y confianza.

Ahora bien, si todas estas reflexiones son predicables del derecho a la libre elección de especialista desde una perspectiva general, no lo son tanto en el caso particular que nos ocupa. Así, si bien el paciente manifiesta claramente que el origen de su elección es la pérdida de confianza en el equipo médico del Servicio de Cirugía del Complejo Asistencial Universitario de León, no es menos cierto que se trata de su hospital de referencia, razón por la cual resulta

¹ *“El Sistema de Salud de Castilla y León garantizará el ejercicio por los usuarios de la libre elección de profesional sanitario y centro, conforme a lo previsto en la legislación aplicable y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan”*



justificada la negativa del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca. Así las cosas, valoramos positivamente el informe favorable de la Dirección General de Asistencia Sanitaria sobre la asistencia sanitaria en este último centro hospitalario y estimamos que sería positiva la derivación del paciente a otro centro donde pudiera realizársele la intervención que requiere sobre la base, no de la libre elección de centro, sino de la autonomía del paciente y de la necesaria confianza que debe revestir la relación médico paciente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA. Que por parte del órgano competente se proceda a desarrollar el derecho a la libre elección prevista en la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud con el fin de garantizar el derecho al acceso a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva.

SEGUNDA. Que por parte del órgano competente se valore la derivación del paciente XXX a otro centro hospitalario (si es posible el CAUSA) con el fin de ser intervenido por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Gerencia Regional de Salud en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López